

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 363

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante: JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA
Demandados: CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE
ANA FELISA DE RENDÓN DE GIRALDO
SERGIO GIRALDO
Radicado: 2021-00105

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia, una vez subsanada dentro del término para dicho fin.

CONSIDERACIONES:

Corresponde definir, en sede de instancia, si lo pretendido corresponde o no al conocimiento de este despacho.

Respecto a la competencia de los jueces civiles municipales, el Art. 17 del Código General del Proceso establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima Cuantía (...).”*

A su vez, el Art. 18 del CGP precisa:

“competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía. (...).”

En relación a la determinación de la cuantía, el Código General de Proceso en su Art. 25 indica:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

Por su parte, la determinación de la cuantía para los procesos que versen sobre la posesión, está planteada por el avalúo catastral de los bienes, (Art. 26 numeral 3 CGP) y estudiado el libelo demandatorio y los anexos que se allegan, encuentra este Despacho que la presente demanda es de mayor cuantía, toda vez que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la perturbación para el año 2021 es de 212.236.000,00, evidenciado en el PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO en su sección de VALOR AVALÚO; lo que sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como parámetro para determinar la mayor cuantía

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente que para el presente caso es el Juez Civil Circuito de Riosucio Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** instaurada por **JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA**

a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE, ANA FELISA DE RENDÓN DE GIRALDO** y **SERGIO GIRALDO**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al señor **JUEZ CIVIL CIRCUITO** de RIOSUCIO- CALDAS.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO**, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94071 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 072 del 19 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA